

Versión Pública de PDP-022/2022 que contiene información clasificada como confidencial

| | |
|---|---|
| Fecha de elaboración de la versión pública | 28-06-2023 |
| Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés |
| El nombre del área que clasifica. | Ponencia uno |
| La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | PDP-022/2022 |
| Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman. | Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1 |
| Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla |
| Nombre y firma del titular del área. | Francisco Javier García Blanco |
| Nombre y firma del responsable del testado (en su caso). | Edgar de Jesús Sandoval Martínez |
| Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. |

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **PDP-0022/2022.**

Sentido de la Resolución: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-0022/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 210432422000516.
- II. El día veinticuatro de octubre dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, dio respuesta a la solicitud de acceso a sus datos personales.
- III. El día veinticinco de octubre dos mil veintidós, el hoy recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre su solicitud.
- IV. En veintiséis de octubre del dos mil veintidós, el entonces presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **PDP-0022/2022** y fue turnado su ponencia para el trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Tres palabras: Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

V. Mediante proveído de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se previno al recurrente para el efecto de que precisara el acto que se recurre señalando las razones o motivos de inconformidad.

VI. Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente haciendo del conocimiento las razones y motivos de su acto reclamado, siendo: ***“el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, fue proporcionado después del vencimiento del plazo establecido por la ley de la materia, y en consecuencia el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, no se dio respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos, conforme con fracción VII, del Artículo 124 de la ley de la materia, por la razón y motivo de que el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, proporciono su respuesta a las DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DÓS MIL VEINTIDÓS, por lo que el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, tenía atribución y obligación de proporcionar su RESPUESTA antes de las DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VIENTIDÓS”***, por lo que hecho lo anterior, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, ***manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así*** también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que ***findiera su informe con justificación, así también, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el enlace electrónico relativo al aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión,*** informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De igual forma, se requirió a las partes para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificados, manifestaran su deseo de conciliar.

Finalmente, se indicó que el recurrente señaló medio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VII. El día veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al recurrente expresando su voluntad de conciliar dentro del presente asunto. Por otro lado, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, haciendo alegatos y ofreciendo pruebas, asimismo, el sujeto obligado en su informe justificado no mencionó su deseo por conciliar; por lo que, se continuó con la substanciación del expediente, por lo que se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día once de abril del año dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3 fracción

I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 142 y 143 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, en su informe justificado manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

"...Por lo anterior, muy respetuosamente le solicito que, en el momento procesal oportuno, declarar como improcedente el recurso de revisión promovido en contra

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco**

Expediente: **PDP-0022/2022.**

de este H. Ayuntamiento, dado lo infundado, falaz y absurdo de lo narrado por la parte denunciante,...

Por lo tanto, se estudiará si se actualizo la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado de la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 210432422000516, en los términos siguientes:

"Solicitamos acceso al documento con nomenclatura -----, dirigido por C. ..., que tiene fecha de recepción o admisión de 15 de agosto de 2022, en la Junta Auxiliar de Soledad Morelos.

Solicitamos acceso al documento con nomenclatura-----, dirigido por C. ..., que tiene fecha de recepción o admisión de 25 de agosto de 2022, en la Junta Auxiliar de Soledad Morelos.

Solicitamos acceso al documento con nomenclatura-----, dirigido por C. ..., que tiene fecha de recepción o admisión de 15 de agosto de 2022, en la Junta Auxiliar de Soledad Morelos.

Solicitamos acceso al documento con nomenclatura -----, dirigido por C. ..., que tiene fecha de recepción o admisión de 25 de agosto de 2022, en la Junta Auxiliar de Soledad Morelos.

Solicitamos acceso al documento con nomenclatura-----, dirigido por C. --- que tiene fecha de recepción o admisión de 15 de agosto de 2022, en la Junta Auxiliar de Soledad Morelos.

Solicitamos acceso al documento con nomenclatura -----, dirigido por C. ..., que tiene fecha de recepción o admisión de 25 de agosto de 2022, en la Junta Auxiliar de Soledad Morelos.

Solicitamos acceso al documento con nomenclatura-----, dirigido por C. ..., que tiene fecha de recepción o admisión de 15 de agosto de 2022, en la Junta Auxiliar de Soledad Morelos.

Solicitamos acceso al documento con nomenclatura -----, dirigido por C. ..., que tiene fecha de recepción o admisión de 25 de agosto de 2022, en la Junta Auxiliar de Soledad Morelos."

El día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad en la falta de respuesta, ya que éste refirió:

"... A los VEINTISÉIS días del mes de SEPTIEMBRE del año 2022; fue presentado el SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, con folio 210432422000516, por el C. ...; en consideración, de acuerdo S.0.26/21.15.12.21/01 de Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **PDP-0022/2022.**

y artículos 75, y 78, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados del Estado de Puebla; en cuanto el sujeto obligado y responsable, tenía hasta las DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, para gestionar su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA de dicha SOLICITUD.

A las DIECIOCHO horas con CUARENTA Y TRES minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; recibimos la contestación y respuesta del sujeto obligado y responsable, por lo tanto, la CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, dando disposición de una CONSULTA DIRECTA, recibido, no fue entregado conforme con los plazos establecidos por la ley.

A las DIECIOCHO horas con CUARENTA Y CINCO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; recibimos la contestación y respuesta, del sujeto obligado, por lo tanto, la CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, dando disposición de ACCESO EN COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE FORMA GRATUITA, recibido, no fue entregado conforme con los plazos establecidos por la ley.

En cuanto, en el detalle de RESPUESTA, el SUJETO OBLIGADO, se hace la manifestación de CONSULTA DIRECTA y ACCESO EN COPIA SIMPLE O CERTIFICADA EN FORMA GRATUITA; presentamos el recurso de revisión, utilizando el medio de recibir notificaciones como correo electrónico con cuenta:; así como lo siguiente:

- I. La procedencia, conforme con fracción VII del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados del Estado de Puebla; por no haberse entregado su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, a las DIECIOCHO horas y CERO minutos de las VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE, así como establecido en el artículo 78, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados del Estado de Puebla." (sic)

Sin embargo, al no ser claro el motivo de inconformidad por parte del recurrente, este órgano garante lo previno, dando contestación el agraviado, de la siguiente manera:

"Es que el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, fue proporcionado después del vencimiento del plazo establecido por la ley de la materia y en consecuencia, el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, no se dio respuesta a la solicitud dentro de los pazos establecidos conforme con Fracción VII, del Artículo 124, de la ley de la materia por la razón y motivo de que el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE proporciono su RESPUESTA a las DIECIOCHO horas con CUARENTA Y CINCO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, y porque el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE tenía atribución y obligaciones de proporcionar su RESPUESTA antes de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, conforme con ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; y así como establecido en Artículos 78, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"Que esta Unidad de Transparencia, dio atención a la Solicitud relacionada a Derechos Arco, dentro de los plazos que establece y prevé la Ley; sin que en ésta prevalezcan horarios de atención o límite a las mismas, pues solo se identifican los días, garantizando el derecho de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **PDP-0022/2022.**

petición, asimismo, refiero a usted que el artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados Estatal, en ninguna de sus fracciones contempla el proceder del recurso de revisión respecto a las horas de atención, y que éste solo señala plazos, haciendo referencia a los días.

Asimismo, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria, norma "Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que correspondan y en caso de vencimientos, los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro.", por lo que debe entenderse que en los casos de vencimientos el sujeto obligado puede realizar su cumplimiento desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día en que vence el tiempo para dar cumplimiento, situación que aconteció, pues se atendió la solicitud en este lapso de tiempo, ego la solicitud fue contestada en tiempo y forma."

Que, ante esta circunstancia, esta Unidad de Transparencia, no tuvo ningún medio de comunicación, la intención del peticionario para que éste pudiera ejercer su Derecho Arco, y que actualmente el plazo para tener acceso a los mismos ha fenecido.

Por lo anterior, muy respetuosamente le solicito que, en el momento procesal oportuno, declarar como improcedente el recurso de revisión promovida en contra de este H. Ayuntamiento, dado lo infundado, falacia absurdo de lo narrado por la parte denunciante, para lo cual se deberá archivar el presente recurso..." (sic)

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en los términos siguientes: .

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...por haberse entregado su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, despues de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, es considerado entregado el día siguiente habil, y en consecunecia, no fue entregado dentro de los plazos establecidos por la ley., ... (sic)

En mérito de lo anterior, el recurrente alegó como acto reclamado, que el Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no contestó la solicitud de acceso a sus datos personales dentro de los plazos establecidos por la ley.

Bajo este orden de ideas, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en el artículo 78

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **PDP-0022/2022.**

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 78. El Responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los Derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando se le notifique al Titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los Derechos ARCO, el Responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al Titular.”

Del precepto ante señalado, se desprende que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de datos personales que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

De ahí que, el sujeto obligado tenía veinte días hábiles para dar respuesta, feneciendo el día veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla, misma que corre agregada en autos en copia certificada, siendo la siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
 Expediente: **PDP-0022/2022.**

| | |
|--|--------------------------------|
| Dependencia o entidad a la cual se envía la solicitud: | H. Ayuntamiento de Huaquechula |
| Tipo de solicitud: | Datos Personales |

| | |
|------------------------------------|--|
| Descripción de la solicitud | Solicitamos acceso al documento con nomenclatura |
| Información solicitada: | Solicitamos acceso al documento con nomenclatura |
| Archivo adjunto: | |
| Medidas de accesibilidad: | |
| Medio para recibir notificaciones: | Correo electrónico |
| Información adicional: | |

| | | |
|---|-----------------|------------|
| Plazos para recibir notificaciones | | |
| Respuesta a la solicitud de información: | 20 días hábiles | 24/10/2022 |
| Respuesta a la solicitud de información con ampliación: | 30 días hábiles | 07/11/2022 |

En caso de que se le requiera complementar o aclarar su solicitud, la información solicitada ya se encuentre publicada en algún medio o la Unidad de Acceso no sea competente, las fechas para dar respuesta se modificarán.

Horario de atención:

En tal virtud, es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro."

Con base en la normatividad antes mencionada, la respuesta a la solicitud de datos personales realizada por el sujeto obligado fue atendida dentro de los parámetros que establece dicho artículo, al quedar acreditado que el día veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, se cumplían los veinte días hábiles con los que cuenta para otorgar respuesta a dicha solicitud, ya que un día contempla un periodo de veinticuatro horas.

Por tal motivo, el argumento que pretende hacer valer el recurrente, se considera infundado aunado a que, pretende hacer valer un horario de oficina sin que esto aplique al caso, ya que es del conocimiento del mismo que el trámite se lleva a cabo vía electrónica a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico, y que de la interpretación del artículo antes citado del Código Adjetivo Civil se establece claramente que los plazos, en tratándose de días de término, correrán de momento a momento, es decir, en el periodo de veinticuatro horas.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 142 fracción III y 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el segundo de los numerales citados, lo siguiente:

*ARTÍCULO 143. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:
...IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 124 de la Ley; ..."*

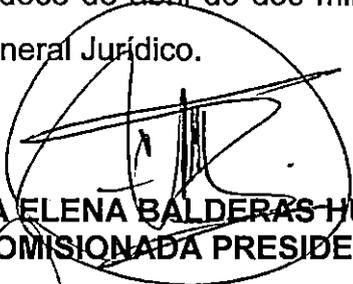
Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 fracción I, 142 fracción III y 143 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** la falta de respuesta alegada por el recurrente por ser improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

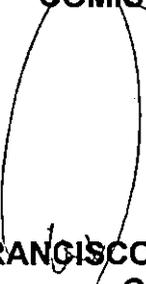
PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **PDP-0022/2022.**



**NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número PDP-0022/2022, resuelto el día doce de abril de dos mil veintitrés.

FJGB/Eorc